

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTER.Nº.: 053 - 2021**

**CLASE DE PROCESO: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA**

**RADICADO PROCESO: 17442-40-89-001-2021-00003-00**

**DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO SAS**

**DEMANDADOS: FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O PERSONAS  
INDETERMINADAS**

Procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de avalúo de servidumbre minera, instaurado por la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. Dicho recurso de reposición es interpuesto en contra del Auto Inter. No. 081 de 26 de febrero de 2021 por medio del cual se autoriza como medida provisional, a la Sociedad demandante, la ocupación del área objeto de la servidumbre, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, y se resolverá respecto a la solicitud elevada por el perito designado por despacho, para que se le conceda nueva prórroga con el fin de rendir el dictamen correspondiente.

El recurso interpuesto se basa en lo siguiente:

1- DEFECTO FÁCTICO - INDEBIDA VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA: Señor Juez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática y reiterativa en reconocer y defender, a partir del desarrollo del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen con el cual cuentan los jueces al momento de valorar los medios de prueba aportados por las partes, conforme a las reglas de interpretación de la sana crítica y la lógica; no obstante, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha señalado a través de una consolidada línea jurisprudencial que tal poder y/o autonomía soporta un límite, ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, a tal punto de tener el potencial de afectar derechos fundamentales de las partes 1. La Corte Constitucional ha conceptualizado este defecto como:

“Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva' dando paso a un defecto fáctico por no excluir o valorar una prueba obtenida de manera ilícita”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original) Sentencia T-464 de 2011, Corte Constitucional.

El juez previo a adoptar una decisión judicial debe tener presente una serie de pautas y reglas constitucionales-procesales en aras de evitar cualquiera de las fórmulas adscritas al defecto fáctico, y en consecuencia, le corresponde adelantar un estudio del material probatorio bajo “criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.” Sentencia SU-159 de 2002, Corte Constitucional. A fin de desarrollar el problema jurídico planteado con relación a la PROVIDENCIA IMPUGNADA, es necesario señalar que la Corte ha establecido que el defecto planteado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa; y que no obstante, con fines de concreción, sólo refiere a la dimensión positiva: Al respecto, ésta se presenta “cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original) Sentencia T-041 de 2018, Corte Constitucional. En ese mismo hilo argumentativo, se denomina “sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o al discernimiento humano. Es

lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión.” (Ibidem, citando a Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66.) En el caso en concreto, la PROVIDENCIA IMPUGNADA, a la cual se le asigna el rótulo legal de “medida provisional”, tiene por asidero lo contemplado en el Numeral 6° del Art. 5° de la Ley 1274 de 2009, que a su vez, guarda intrínseca relación con los requisitos formales de la solicitud de avalúo de perjuicios contemplados en el Art. 3° de la misma ley.

Que en ese orden de ideas, el juez previo a decretar como medida provisional la ocupación del área objeto de servidumbre, debe corroborar: i). que se haya aportado dictamen pericial de avalúo comercial por la servidumbre, junto con la solicitud al juez Civil Municipal; y ii). la consignación a título de depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres. El caso sub examine, se puede corroborar que la parte accionante adjuntó el respectivo dictamen pericial y certificado del depósito judicial, tal como obra en el expediente de la demanda; no obstante, tal como se manifestó en la contestación presentada por el suscrito apoderado en oposición a la solicitud de avalúo de la servidumbre, el dictamen pericial con fecha del 30 de octubre de 2020 -Avalúo No. 8919-, no es apto y no es conducente, y tiene adicionalmente vicios insaneables frente a la oponibilidad y eficacia frente a terceros, toda vez que el mismo fue elaborado por personal que no cumple con los requisitos legales para tales efectos.

Reitera nuevamente que en ninguno de los registros (RAA) de los evaluadores que efectuaron el avalúo No. 8919, posee certificación para calcular o rendir avalúos frente a la categoría No. 13 “intangibles especiales”, dentro de la cual se incluye servidumbres, daño emergente y lucro cesante, tal como se aprecia en los folios 22 al 29 del avalúo en mención. Resulta reprochable, señor Juez, que se adopte una decisión judicial ignorando las reglas de la sana crítica, en especial con relación a los criterios técnico-científicos de apreciación de la prueba, y en especial, ignorando por completo el principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del

proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. Así las cosas, obra suficientes elementos probatorios allegados al expediente, tanto por parte de la accionante como de los accionados, que permiten al juez tener los elementos de juicio necesarios previos para al decreto de la medida provisional para negarla. La PROVIDENCIA IMPUGNADA adopta una decisión teniendo por base o fundamento una prueba documental inepta e inconducente, pues no le es dable al operador jurídico adoptar una medida provisional sobre el estimado cuantitativo de un dictamen que no tiene validez, en otras palabras, existe una indebida valoración de los medios de prueba y ausencia de los requisitos formales para el decreto de la medida.

Hace alusión a la Sentencia C-830 de 2002, al referirse al examen de constitucionalidad con relación a los medios de prueba pericial, el principio de contradicción, debida valoración e interpretación de los mismos.

Igualmente, manifiesta que si bien el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009 no consagra la posibilidad de contradecir el dictamen pericial aportado por la parte que pretende el reconocimiento y avalúo de la servidumbre, en ninguna parte se excusa al juez a omitir los principios constitucionales-procesales de unidad de la prueba, debido proceso y los principios de la sana crítica, al momento de adoptar decisiones judiciales. Señor Juez, con fines ilustrativos frente al problema planteado, respetuosamente me permito anexar respuesta del Director Jurídico de la ANA (Autorregulador Nacional de Avaluadores), DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ PULGAR, por medio del cual se absuelve el interrogante frente a la idoneidad de los informes periciales en materia de valuación comercial de servidumbres, que fueron efectuados por peritos sin tener certificada la categoría No. 13 (Intangibles Especiales); en la cual se precisa: “Así mismo, valga la pena recordar que el hecho de realizar avalúos en categorías donde el evaluador no se encuentra debidamente inscrito, comporta una conducta objeto de reproche disciplinario por parte de la ERA que supervisa al evaluador, para lo cual, deberá interponerse ante dicha entidad la queja correspondiente. Por otra parte, si la persona que se encuentra realizando estos avalúos ni siquiera se encuentra inscrita en el RAA, la queja mencionada deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad competente para adelantar esta clase de investigaciones. Finalmente, en caso de

que existan personas o entidades que aún teniendo conocimiento de que el evaluador designado no cumple con los requisitos para atender el encargo valuatorio de manera legal, omitan esta situación y lo reconozcan dentro de cualquier trámite o procedimiento, podrán ser objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que también cuenta con la facultad de investigar la figura denominada “encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad valuatoria por persona no inscrita”. “ La anterior solicitud fue elevada a fin de poner de presente que no solo estamos en el escenario de una prueba sin el lleno de los requisitos legales para ser apta (principio de tarifa legal), de conformidad con el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013 y del Artículo 17 del Decreto 556 de 2014; sino que así mismo, existe un reproche de carácter disciplinario a los profesionales y/o entidades que presenta dictámenes periciales sin las correspondientes certificaciones académicas para tales fines. Que en consecuencia, la PROVIDENCIA IMPUGNADA está soportada en un dictamen que de plano debe ser rechazado, y en consecuencia, no hay mérito para proceder a decretar la medida provisional de ocupación de la servidumbre, incluso, si se quiere bajo un análisis profundo con apego a los principios procesales y constitucionales aplicables al caso en concreto, la solicitud incoada por la accionante desde sus inicios adolece de los requisitos formales para su admisión y trámite.

Presenta un concepto emanado del Autorregulador Nacional de Avaluadores (A.N.A.), referente a la categoría de los avaluadores.

Solicita reponer el Auto Interlocutorio No. 081-2021 del 26 de febrero de 2021, por medio del cual se AUTORIZA como medida provisional, a la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda.

En escrito posterior, manifiesta que, el artículo 5° del Decreto 556 de 2014 1 establece las categorías en las que los avaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y rendir los correspondientes dictámenes de conformidad con el alcance registrado. Y que dado que el trámite judicial de la referencia está circunscrito por sustracción de materia técnica a la determinación pericial de avalúo de una “servidumbre minera”, la categoría en el RAA que debe corroborarse por parte del Despacho corresponde a la “No. 13 - Intangibles Especiales”, que contiene el alcance técnico y académico

para poder rendir dictamen sobre servidumbres, tal como lo indica la norma previamente citada. Solo aquellos evaluadores habilitados en dicha categoría (13) pueden certificar y evaluar intangibles por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Por su parte, el apoderado judicial de la sociedad demandante, manifiesta lo siguiente:

Que más allá del despliegue argumentativo empleado por el recurrente, circunstancia sobre la cual se volverá en lo sucesivo, cumple precisar que la afirmación transcrita, de la cual dimana todo el sentido de la impugnación, resulta absolutamente falsa y temeraria. En efecto, el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, señala como requisito para la admisibilidad de la demanda, lo siguiente:

*“Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.”*

Dicha pericia resulta en extremo relevante, como quiera que funge como requisito de admisibilidad de la solicitud, y aunado a ello, tiene la función de fijar el valor que deberá sufragarse para la procedencia de la medida de entrega adelantada del predio, entrega que se surte antes que el perito nombrado de oficio fije el importe definitivo del cual se hacen acreedores -a prorrata- los propietarios, poseedores u ocupantes del terreno gravado, según corresponda.

En ese orden de ideas, resulta pacífico el cumplimiento de lo señalado en la norma transcrita, en tanto el avalúo No. 8919 del 30 de octubre de 2020, respecto del predio “PARAJE EL LLANO”, fue elaborado por profesionales adscritos a la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas.

Dice también, que, a propósito de la afirmación del recurrente, en el sentido de que ninguno de los profesionales que suscribieron el dictamen posee certificación para calcular o rendir avalúos frente a la

categoría de “intangibles especiales”, dentro de la cual se incluye servidumbres, daño emergente y lucro cesante; debe acotarse que ello responde a una acomodada lectura de los respectivos registros (RAA).

El RAA evaluador del señor JAIRO MEJÍA SERNA, señala textualmente:

*“Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:*

- **Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0472, vigente desde el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de “Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Rurales”, vigente desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el 30 de junio 2021. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del evaluador, el 28 de noviembre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.**

**NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC – 17024, por El Organismo Nacional de Acreditación ONAC.**

- **Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0181, vigente desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de “Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Especiales”, vigente desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2022. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluador, el 28 de noviembre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.**

Dice que, al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC – 17024, por El Organismo Nacional de Acreditación ONAC. (Visible a folio 27 y 28 de la pericia).

De idéntica forma, el RAA evaluador de GUILLERMO HURTADO MEJÍA consigna:

*“Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:*

- **Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales con el código RUR-0274, vigente desde el 01 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2020, inscrito en el Registro Abierto de**

**Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de “Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Rurales”, vigente desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el 30 de abril de 2020. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluador, el 06 de marzo de 2020 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.**

**NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC – 17024, por El Organismo Nacional de Acreditación**

**ONAC.** (Visible a folio 24 y 25 de la pericia).

Expresa también que en virtud del artículo 7 del Decreto 556 de 2014, resulta diáfano que los profesionales designados por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, para la realización del dictamen, cumplen con las aptitudes técnico profesionales para desempeñar la actividad valuatoria en la categoría requerida. De lo anterior se desprende, sin mayor complejidad, la carencia de fundamentos que adolece el recurso presentado.

Que, partiendo de la falsedad de dicha afirmación transcrita, hecha por el recurrente, se tornan estériles e infructuosos todos los embates enfilados contra la providencia, la cual no se sustrajo, en lo más mínimo, del marco normativo aplicable. Adicionalmente, resulta relevante manifestar, que los derechos de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. como beneficiaria de un Título Minero, se mantienen indemnes; derechos consagrados en el Capítulo II del Título primero de la Ley 685 de 2001.

### **III.DILACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE**

De conformidad con lo dicho en precedencia, en ningún defecto o vicio pudo incurrir el despacho al apreciar el dictamen aportado. Rectamente entendida la situación, la afrenta a los principios procesales que de antaño informan teleológicamente la naturaleza dialéctica del proceso, y permiten el lozano adelantamiento de los asuntos del resorte de la jurisdicción, proviene del memorialista recurrente, como quiera que, son deberes ineludibles de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. (Numerales 1 y 2 artículo 78 del CGP).

Dicho ordenamiento adjetivo señala sendas presunciones legales al respecto, así:

*ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

La ocurrencia de este tipo de desviaciones conductuales de carácter procesal, implica responsabilidad patrimonial a la parte y apoderado implicado, como también genera en el Juez -auténtico director del proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el deber de:

*1. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

Expone que, bien lo puesto de presente constituye razón suficiente para desestimar íntegramente el medio de impugnación, es necesario hacer una última acotación para efectos conclusivos. El indistinto empleo que hace el recurrente de conceptos con entidad jurídica propia, dueños de un contenido técnico con linderos determinados y, en algunos aspectos, contradictorios e irreconciliables, tales como, error grave, aptitud, conducencia, tarifa leal, libre valoración, reglas de la sana crítica, nulidad, eficacia, y oponibilidad, denotan una confusión conceptual insalvable, que, aunado al artificioso hecho del que sirve de base, no puede significar más que el fracaso del recurso, en su inane intento por derruir la presunción de legalidad y acierto que ampara a la providencia judicial impugnada.

Solicita al despacho que,

1. Sírvase desestimar íntegramente el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al Auto Interlocutorio 081-2021 del 26 de febrero de 2021.

2. En consecuencia, sírvase no reponer el Auto Interlocutorio aludido.

3. Prevenga a la parte demandada, y a su apoderado, de ejercitar los actos procesales con estricto seguimiento de los valores de lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

4. En consecuencia, conmine a la parte demandada, y a su apoderado, a efectos de que se abstengan de ejercitar actos procesales manifiestamente temerarios, dilatorios, y de mala fe.

En memorial posterior allegado vía correo electrónico al despacho, presenta un oficio de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, suscrita por su gerente y el representante legal, donde manifiestan lo siguiente: *“En atención a la solicitud de aclaración realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, nos permitimos manifestar lo siguiente: La LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALDAS es una entidad gremial, sin fines de lucro, constituida para prestar a la comunidad, a través de sus afiliados, unos servicios veraces y fidedignos, dentro del marco legal, apoyado en la competencia, ética y responsabilidad de nuestros evaluadores y, comprometidos con el mejoramiento continuo de los procesos., cuyos objetivos de calidad tienen como fin actualizar a los evaluadores por medio de capacitaciones periódicas, el mantenimiento actualizado de la base de datos de avalúos de esta entidad, el mejoramiento y la calidad del informe del avalúo; asegurando el cumplimiento de normas Nacionales e Internacionales y toda la legislación Colombiana vigente. Cumpliendo con las normas de la Unidad Sectorial de Normatividad de la actividad valuatoria y el Servicio de Avalúos, USN AVSA, así como las normas Internacionales de la IVCS y requisitos legales aplicables a la LONJA. 1. Los avalúos son avalúos Corporados, lo que significa que son presentados ante un comité de avalúos compuesto por 14 evaluadores, profesionales de diferentes disciplinas académicas, como: Arquitectos, Ingenieros, Abogados, Economista y Administración de Empresa, todos en una amplia experiencia y con su correspondiente registro RAA, ordenado por la ley 1676 de 2.013, correspondiente a la Ley de Profesionalización de los evaluadores en Colombia, quienes aprueban el avalúo. 2. El Registro Abierto de Avaluadores no se otorga a, personas jurídicas o entidades gremiales, solo se otorga a personas naturales, por lo que quienes cuentan con esta certificación son sus afiliados. 3. El señor Guillermo Hurtado Mejía, firma el avalúo en su calidad de Representante Legal Lonja de Propiedad Raíz de Caldas 4. Dentro del registro Abierto de avaluadores RAA del señor Jairo Mejía Serna, existe una anotación donde dice que el certificado fue ampliado con el alcance de “Avaluador de intangibles Especiales en Inmuebles Rurales”, vigente desde el 01 de Noviembre de 2019 hasta el 30 de Junio del 2021. 5. La categoría 2 Inmuebles Rurales, tiene un alcance de: Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 6. La categoría 13 Intangibles Especiales tiene un alcance de: Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores. Cabe anotar que en ninguna parte habla de servidumbres en general sin ninguna especificación”.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dice el tratadista Luis Bernardo Ruíz Jaramillo, en su obra, "EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRUEBA Y SU CONFIGURACIÓN EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO COLOMBIANO, que *"el debido proceso, desde la doctrina constitucional, en el plano de los derechos fundamentales, tiene doble faz: la procesal y la sustantiva; y en ambos casos tiene la función de constituir un juicio de cualidad o deóntico (legalidad, licitud, razonabilidad), base del dictamen del juez sobre la validez de los actos o decisiones que se cuestionan por afectar los derechos fundamentales. En su faz procesal, en el ámbito jurisdiccional, el debido proceso se constituye en regla de decisión sobre la validez constitucional o legal del juez y del procedimiento. En su vertiente sustantiva, la protección al debido proceso activa la competencia del juez constitucional colombiano en el recurso de amparo contra providencias judiciales u otras decisiones en diversos órdenes como el administrativo y el privado por violación de los derechos fundamentales. El debido proceso sustantivo moderno depende de la concepción que de la libertad se tenga, y en la actualidad se entiende como autenticidad personal y autodesarrollo; idea esta que tiene raíces profundas en el pasado occidental, aunque es un producto del siglo XX<sup>29</sup>. En la prueba judicial, la faz sustantiva del debido proceso puede apreciarse en la jurisprudencia de la CCC sobre el control del juicio de proporcionalidad (sentencia C-822/05) de la prueba obtenida afectando los derechos fundamentales, y cuando se protege la racionalidad de la valoración de la eficacia probatoria (sentencia T-237/95). Una particularidad sobresaliente del debido proceso se relaciona con las reglas de efectividad que el orden jurídico le asigna, y que dependen de la esfera jurídica en la que opera. La inconstitucionalidad o ilegalidad son consecuencias propias del juicio constitucional de validez de las normas jurídicas. La nulidad procesal, la inadmisión y la exclusión probatoria son consecuencias propias de la violación de los derechos fundamentales procesales en los procesos jurisdiccionales. De otra parte, la nulidad es la consecuencia de las acciones de tutela contra las providencias o de las decisiones de órganos jurisdiccionales, entidades administrativas o del orden privado que afectan derechos fundamentales. Se observa, entonces, que en el plano dogmático-constitucional la nulidad, el rechazo, la inadmisión o la exclusión son las reglas de efectividad o de garantía que buscan proteger el debido proceso. De otra parte, en el campo de la adjudicación del derecho, el debido proceso es un concepto relacional, ya que comprende un juicio que es condición para aplicar una consecuencia. En efecto, el debido proceso se constituye en un juicio de validez de las decisiones o actos jurisdiccionales, administrativos o privados en protección de los derechos fundamentales procesales o sustantivos, y su resultado negativo tiene como consecuencia la nulidad, el rechazo o la exclusión. En otras palabras, el que se haya afectado el debido proceso por razones iusfundamentales es condición de la aplicación de la nulidad, la exclusión o el rechazo. Además, los juicios que encierra el debido proceso se refieren a actuaciones de la práctica jurisdiccional, administrativa o privada que entran en conflicto con los derechos fundamentales; y en la mayoría de oportunidades, en la práctica, en el ejercicio de un derecho*

*fundamental se entra en conflicto con otros derechos fundamentales. Dado lo anterior, es común que los jueces constitucionales, así como los ordinarios recurran a métodos de interpretación como el juicio de proporcionalidad, el balancing test o el análisis de razonabilidad. Ciertamente, la conexión entre el debido proceso y las reglas de exclusión o de las nulidades es algo que está expresamente planteado en la CP, al establecer en el inciso del art. 29 que «es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso de la prueba». Esta conexión también la hace la doctrina constitucional al establecer la nulidad procesal mediante el recurso de amparo contra providencias como consecuencia de la violación al debido proceso. Asimismo, la exclusión probatoria puede apreciarse en el origen histórico de las reglas de exclusión, pues el denominado debido proceso sustantivo fue el que permitió que se excluyera la prueba por motivos de derecho sustancial, a fin de asignarle consecuencias procesales de invalidez».*

Recordemos que la Ley 1274 de 2009, establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras. Señala el trámite para la negociación directa, solicitud de avalúo de perjuicios, autoridad competente para conocer la solicitud de avalúo, trámite de la solicitud, ocupación permanente y ocupación transitoria, registro del acuerdo entre las partes y concurrencia de servidumbres.

Sin embargo, la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 27 determinó lo siguiente: **“Servidumbre minera. El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”.**

La sentencia T-215 de 2013, refiere a que el procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 y dice en un aparte lo siguiente: **“El procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras” no fue creado para dirimir conflictos en los que se cuestiona la autorización inicialmente dada para la realización de un proceso de exploración de hidrocarburos por un reconocimiento posterior de una zona como reserva natural de la sociedad civil, sino únicamente para tasar el valor de los perjuicios que se deban pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre de hidrocarburos, que debe ser retribuida por el demandante a favor del demandado.**

**Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; en ningún artículo hace alusión al estudio probatorio en materia de licencias ambientales, a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, señala “En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el Juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento**

**Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.”**

**La ley en mención señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.**

**Sin desconocer que (i) hoy existe un área protegida dentro del predio de los accionantes constituido como reserva natural de la sociedad civil; (ii) que según las pruebas que obran en el expediente esa reserva se constituyó con posterioridad al otorgamiento del permiso de exploración; (iii) que como resultado de esa constitución de reserva, sólo 850 hectáreas del mismo quedaron zonificadas como área de conservación y la mayor parte del predio quedó destinado a explotación de ganadería extensiva; (iv) que el área donde recae la servidumbre y el área de conservación son distintas; (v) que a pesar de la ocupación temporal, es necesario sopesar el impacto ambiental del mismo; cabe precisar que todos estos asuntos son ajenos al proceso de tasación de perjuicios regulado en la Ley 1274 de 2009.**

**Pues bien, analizadas las consideraciones de las providencias del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, la Sala advierte que éste no incurrió en ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante, al desestimar la Resolución N° 012 del 21 de junio de 2012, mediante la cual se registro el Hato Venecia de Guanapalo como Reserva Natural de la Sociedad Civil, y admitir el proceso de avalúo de servidumbre de hidrocarburos, toda vez que la decisión adoptada por el Juez se encuentra sustentada en la Ley 1274 de 2009.**

**Finalmente se tiene que el auto que admitió el proceso de avalúo de perjuicios para servidumbre legal de hidrocarburos, no desconoció el debido proceso porque: (i) se presentó ante el Juez competente para conocer de la solicitud de avalúo, que según el artículo 4, es el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, para este caso es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, (ii) se cumplió con el trámite de negociación directa como lo estipula el artículo 2, toda vez, que el 25 de mayo de 2012, CANACOL realizó aviso formal a la sociedad COLCONSTRUC Ltda. en calidad de propietarios del predio “Hato Venecia de Guanapalo” sobre la necesidad que le asistía a la empresa Petrolera Monterrico de adelantar las actividades de adquisición sísmica, la norma señala que “En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas” y en el escrito de tutela se observa que el 01 de abril de 2012, -según acta de negociación-, la compañía Petrolera Monterrico presentó a la Sociedad COLCONSTRUC Ltda., propuesta económica por el valor de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de daño emergente, lucro cesante y valor de servidumbre, con ocasión a la afectación del bien inmueble; no obstante entre las partes no se llegó a un acuerdo, (iii) se cumplió con lo requerido en la solicitud de avalúo de perjuicios, terminando con la presentación formal de la demanda”.**

Veamos entonces que el numeral 8º del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, señala como requisito para la admisibilidad de la demanda, lo siguiente:

***“Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.”***

Lo que, sin lugar a dudas, y luego de un análisis de las normas que gobiernan en este momento, así se haya dispuesto de manera transitoria (Ley 1955 de 2019), para las servidumbres mineras, se entiende una ley clara, y por lo tanto no puede desatenderse su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu, tal y como lo establece nuestro Código Civil. Pues, la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, es una agremiación de la jurisdicción del predio objeto de la servidumbre minera. Se habla textualmente única y exclusivamente del **VALOR DEL AVALUO COMERCIAL**.

Y así como lo sustenta el demandante, se puede demostrar claramente en el RAA, evaluador del señor JAIRO MEJÍA SERNA, se señala textualmente:

*“Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:*

- **Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0472, vigente desde el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de “Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Rurales”, vigente desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el 30 de junio 2021. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del evaluador, el 28 de noviembre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.**

**NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC – 17024, por El Organismo Nacional de Acreditación ONAC.**

- **Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0181, vigente desde el**

**01 de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de “Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Especiales”, vigente desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2022.** La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluador, el 28 de noviembre de 2019 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.

El Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC – 17024, por El Organismo Nacional de Acreditación ONAC.

Igualmente, el RAA avaluador de GUILLERMO HURTADO MEJÍA consigna:

*“Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:*

- **Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. en la categoría Inmuebles Rurales con el código RUR-0274, vigente desde el 01 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2020, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro. El certificado fue ampliado con el alcance de “Avaluador de Intangibles Especiales en Inmuebles Rurales”,** vigente desde el 01 de octubre de 2019 y hasta el 30 de abril de 2020. La actualización del certificado se registra en el RAA, a solicitud del Avaluador, el 06 de marzo de 2020 de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.

**NOTA: Al momento de expedición de este certificado, el Registro Nacional de Avaluadores – RNA, se encuentra acreditado bajo la norma ISO/IEC – 17024, por El Organismo Nacional de Acreditación.**

No le asiste entonces, razón al apoderado judicial de la parte demandada, por lo anteriormente expuesto y en consecuencia no se repondrá el Auto Inter. No. 081 de 26 de febrero de 2021 por medio del cual se autoriza como medida provisional, a la Sociedad demandante, la ocupación del área objeto de la servidumbre, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud elevada por el perito avaluador **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, en el sentido de que se estudie la viabilidad de otorgar nuevo plazo para presentar el dictamen pericial, veamos su solicitud:

*“El día 02 de marzo de 2021 realicé solicitud de plazo para la presentación de los avalúos designados como alcance en la designación de los procesos con radicados N° 2021-0003 y 2021-0004,*

*por motivos de dificultad para acceder al municipio, el cual fue concedido. Durante estos días realicé visita a los predios inspeccionando la magnitud del problema ocasionado dentro de los predios, encontrando como resultado que la empresa minera pretende construir una vía en la zona inferior del talúd del predio denominado "Paraje El Llano", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-19754 , el cual tiene una pendiente muy pronunciada y se hace necesario estudiar los diseños de la vía a construir y replantearlo en terreno con la comisión de topografía esto con el fin de materializar e identificar la proyección del talud superior de la vía y determinar la franja real de terreno a ocupar e igualmente estudiar el tipo de suelo existente en la zona a cortar con el fin de establecer el tipo de suelo y su susceptibilidad a erosión que pueda afectar una franja de terreno superior a la inicialmente planteada. Para la realización de esta actividad se ha establecido comunicación con el área jurídica y técnica de CALDAS GOLD y la visita está programada para realizarse durante la presente semana, por esta razón amablemente solicito me sea concedido diez días hábiles adicionales para la entrega de los avalúos a su despacho".*

Reza el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, lo siguiente: "**Trámite de la solicitud. A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: 1.2.3.4.5. El perito deberá rendir el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión...**"

Por auto del 05 de marzo de 2021, el despacho accedió a otorgarle nuevamente una prórroga de diez (10) días para el cabal cumplimiento de su función; sin embargo, y en vista a las manifestaciones hechas ante este juzgado, soportadas en fotografías anexas a su solicitud, por la complejidad del asunto y en aras de la eficiente gestión que deben cumplir los auxiliares de la justicia, se le otorgará por última vez, un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar el dictamen pericial sobre predio objeto de la servidumbre minera; término que empieza a correr desde el día 17 de marzo de 2021; lo anterior, atendiendo a que el día 16 de marzo del mismo año, venció la primera prórroga para presentar el dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Inter. No. 081 de 26 de febrero de 2021 por medio del cual se autoriza como medida provisional, a la

Sociedad demandante, la ocupación del área objeto de la servidumbre, para que desarrolle las actividades descritas en la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** por última vez, un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar el dictamen pericial sobre predio objeto de la servidumbre minera; término que empieza a correr desde el día 17 de marzo de 2021, al auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -  
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 042**

Fecha: **Marzo 24 de 2021**

---

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD  
DE MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**594038cda028cd3d4611a6ce23a42a9775a32f0b0afec7e1563a4283b  
cc280d3**

Documento generado en 23/03/2021 04:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**